**León, Guanajuato, a 9 nueve de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . .**

# 

***V I S T O S,*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **670/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquel en que el actor se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción impugnada, que fue el día 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción, se encuentra acreditada en autos con la copia certificada, por el Secretario del Ayuntamiento, del acta con folio númeroT-5629333 (T guion cinco-seis-dos-nueve-tres-tres-tres), de fecha 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, que obra en el secreto de este juzgado, (visible en autos a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de la copia debidamente certificada, de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado al hecho de que en su contestación, el Agente enjuiciado reconoció, de manera libre y expresa, que sí elaboró el acta de infracción impugnada, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente 670/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente probada** la existencia del acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **hizo** valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señaló que de las constancias aportadas no se desprende que haya emitido acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme, pues el acto se emitió legalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal señalada, dado que el acto impugnado evidentemente sí existe como se señaló en el tercer considerando de esta misma resolución; boleta que sí afecta los intereses jurídicos de la parte actora pues derivado de la misma, se le impuso una multa, como se advierte del recibo de pago aportado por el propio demandante, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas al no actualizarse la causal señalada; en tanto que de **oficio,** este Juzgador, advierte que no se actualiza ninguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en cuanto al acto impugnado consistente en la boleta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de tal acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5629333 (T guion cinco-seis-dos-nueve-tres-tres-tres), en el lugar ubicado en: *“López Mateos/Hermanos Aldama”,* con circulación de *“oriente a poniente”*, de la colonia *“Obregón*” de esta ciudad; como motivo: *“Se retirarán de la circulación a vehículos automotores cuando emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limita…. a la circulación derivado de una declaratoria”;* en el apartado de *“referencia”* escribió: *“Frente a pórtico del Banbajio”* y en el de *“ubicación exacta de señalamiento”* escribió: *“Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato”*; y en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“se detecta al vehículo antes mencionado infringuir el artículo…”. . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6712026 (AA seis-siete-uno-dos-cero-dos-seis), de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, (palpable a foja 9 nueve), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $1,132.35 (Mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también pagó la cantidad de $454.00 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio, de conformidad con lo señalado en el recibo oficial de pago número AA 6712027 (AA seis-siete-uno-dos-cero-dos-siete). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, en primer lugar, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, en segundo lugar, refirió que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acto se encontraba ajustado a derecho, que está debidamente fundado y motivado, y que fue obsequiada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5629333 (T guion cinco-seis-dos-nueve-tres-tres-tres), de fecha 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa y la pagada por concepto de servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se avocará al estudio del **Primer** concepto de impugnación**,** en su inciso **a,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente 670/2doJAM/2017-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el promovente expuso que la boleta se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación. Y en el inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a. Con relación a los* ***MOTIVO DE LA INFRACCION****, el ahora demandado establece… lo siguiente:* ***‘Se retirarán de la circulación a vehículos automotores cuando emitan humo notoriamente…’****;... siendo……que la aseveración anterior…….es bastante escueta e insuficiente…… Lo anterior hace que el acta…… carezca de la debida motivación… no narra …. Como fue que cometí tal infracción…. que aparato, instrumento o equipo utilizó para medir las emisiones de humo… de qué color era el humo que en su caso estuviera emitiendo.…” . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito en su contestación de demanda, sólo se limitó a señalar que la boleta que emitió, se encuentra debidamente fundada y motivada y que contiene circunstancias de tiempo modo y lugar. . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación planteado; ya que resulta innegable el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción que levantó*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido (artículo 21 bis fracción I), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción, al no quedar precisada la causa que dio origen a la misma; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debe encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 9 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; se incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió, que en el lugar ubicado en  *“López Mateos / Hermanos Aldama”,*  con circulación de *“oriente a poniente”*, de la colonia *“Obregón*” de esta ciudad; y como motivo: *“Se retirarán de la circulación…..”;* y en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“se detecta al vehículo…. Infringuir(sic) el artículo antes mencionado”;* de donde se advierte que la boleta está en realidad deficientemente motivada, pues en primer lugar no se precisó el lugar de los hechos, ya que no indicó si el justiciable circulaba sobre el bulevar Adolfo López Mateos o bien, sobre la calle Hermanos Aldama; así como solo se limitó a transcribir el contenido del precepto citado, pero no indicó en ninguna parte de la boleta, cuales fueron en sí los hechos, ni fue preciso el Agente en circunstanciar los hechos acerca de la conducta que el ciudadano desarrolló; pues en la boleta, no hizo alusión, en primer lugar, a cómo fue que detectó la infracción; es decir si ocurrió mientras realizaba un patrullaje y vigilancia móvil o a pie, o si estaba en un punto fijo o en movimiento, así como tampoco precisó que automóvil emitía humo, de donde emanaba, ni de qué color se exhalaba; así como si se utilizó o no algún artilugio para medir tales emisiones; pero, sobre todo, no expuso argumentos en el sentido de porque consideró que el vehículo conducido por el justiciable, emitía humo notoriamente, o bien, si se encontraba circulando en zonas o vías limitada para ello, en base a alguna declaratoria de contingencia ambiental, o bien, si la emisión de humo, era por causa de clima. . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al encontrarse indebidamente motivada el acta de infracción que se analiza; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplir con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y que tiene como consecuencia, el que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta** de **Infracción** con número T**-5629333 (T guion cinco-seis-dos-nueve-tres-tres-tres)**, de fecha **9** nueve de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . .

**Expediente 670/2doJAM/2017-JN**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la cantidad de $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional), pagada, por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6712026 (AA seis-siete-uno-dos-cero-dos-seis), de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; así como también la cantidad de $454.00 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio (sin indicar qué tipo de servicio se prestó), de conformidad con lo consignado en el recibo oficial de pago número AA 6712027 (AA seis-siete-uno-dos-cero-dos-siete). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades de $1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional); y, $454.00 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), pagadas por conceptos de multa y servicio; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del anteriormente Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta** de **Infracción** con número **T-5629333 (T guion cinco-seis-dos-nueve-tres-tres-tres)**, de fecha **9** nueve de **mayo** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente 670/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$1,132.35 (Un mil ciento treinta y dos pesos 35/100 Moneda Nacional)**, y **$454.00 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**; importes pagados por conceptos de multa y servicio; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .